

REGLAMENTO PARA LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CVIII Tomo CLVIX	Guanajuato, Gto., a 1 de julio del 2021	Número 130
-------------------------	---	---------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Irapuato, Gto.

Reglamento para la Tenencia y Protección de los Animales de Compañía del Municipio de Irapuato, Guanajuato	30
---	----

EL CIUDADANO ARQ. JOSÉ RICARDO ORTIZ GUTIÉRREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDIDO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 76 FRACCIÓN I, INCISO B), 236 Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 6 FRACCIÓN I DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN DE AYUNTAMIENTO NÚMERO 72, ORDINARIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 2021, APROBÓ EL REGLAMENTO PARA LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO, CONFORME A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual Administración Pública Municipal, consciente del tema de la protección y bienestar de los diversos tipos de animales de compañía, ha realizado de manera paulatina la implementación de herramientas que permitan la conciencia en los ciudadanos para el respeto y reconocimiento a los derechos de los animales de compañía, diseñando la creación de un marco normativo adecuado que prepondere el bienestar de los mismos, de una forma más detallada, buscando al mismo tiempo modificar la perspectiva y la noción de los animales de compañía hoy en día, es por ello que en consecuencia el presente instrumento normativo abroga el Reglamento para la Tenencia y Protección de Animales de Compañía para el Municipio de Irapuato, Gto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 172, segunda parte, de fecha 26 de octubre de 2012, con la finalidad de contar con un dispositivo normativo municipal que reconozca el trato digno y el bienestar de los animales de compañía.

Consecuentemente, con esta norma municipal se contemplan disposiciones para la protección de los animales de compañía, y al mismo tiempo se busca el reconocimiento colectivo de ese derecho de bienestar animal en el cual se aborda la prevención de enfermedades, tratamiento veterinario, un techo apropiado, nutrición, condiciones dignas y una forma de morir igualmente digna.

En este orden de ideas existen desde documentales internacionales, federales, estatales y de otros municipios que han actualizado su normativa incluyendo en la misma un enfoque diferente para con los animales, de cuidado, protección y bienestar de los mismos, por lo que este Reglamento resulta armónico con

los citados dispositivos de índole internacional, nacional y estatal, otorgando al Municipio una base jurídica para la aplicación de medidas para el respeto del trato digno a los animales de compañía, sumándose a la actualización en sus instrumentos jurídicos.

Es así, que el presente Reglamento contiene varios temas clave, uno de ellos es el salvaguardar y buscar los mecanismos jurídicos y normativos para una protección más efectiva para con los animales de compañía, brindando al mismo tiempo las bases para generar en la ciudadanía una cultura de protección a los mismos, tomando el aspecto moral en la apreciación de la conducta humana, esto se fortalece al implementar en este instrumento la figura del Juez Cívico, el cual será el encargado de generar esto.

Otro aspecto importante es dotar a la Dirección General de Salud y a su Coordinación de Prevención, Atención y Protección Animal, las atribuciones de vigilar de manera constante el bienestar de los animales de compañía, su tenencia y protección, por lo que en este sentido se plasmó en el presente instrumento, el Título Segundo relativo a la protección y trato digno de los animales, el cual en su Capítulo Primero relativo a la cultura para la protección de los animales de compañía, refiere que la citada Coordinación tendrá que realizar capacitaciones, campañas de difusión y establecer las directrices para informar a los ciudadanos de sus derechos, obligaciones y prohibiciones; y al mismo tiempo en el presente Reglamento se plasma un procedimiento para la denuncia ciudadana el cual nos genera que el ciudadano se convierta en un garante del cuidado del bienestar animal de compañía.

Es importante señalar que el presente Reglamento hace énfasis al procedimiento de inspección y verificación, el cual será la herramienta para generar empatía en la ciudadanía del respeto hacia los animales de compañía y al mismo tiempo agravar las sanciones para aquellos que infrinjan las disposiciones de este dispositivo normativo, como una forma de elevar los estándares de cuidado y bienestar para ciertos animales. Lo anterior obedece a una necesidad actual que busca plasmar el único e irremplazable vínculo entre el ser humano que los posea y el animal que lo acompaña o asiste de forma cotidiana como animal de compañía, siendo necesario proporcionar a los animales una noción similar a la de víctima, acompañando medidas de reparación obligatorias que busquen mitigar el daño causado al animal y no sólo a su dueño.

Se destaca que el presente Reglamento contará con mejores mecanismos de control para el registro de comercializadores y criadores de animales de compañía, así como padrones de animales peligrosos o potencialmente peligrosos y un control de las asociaciones de protección animal, regulando al mismo tiempo todo lo relacionado a los mismos.

Finalmente, el presente Reglamento será la herramienta que contendrá las disposiciones para regular la forma en la que interactuamos con los animales y sobre todo fomentar en cada uno de nosotros una cultura de respeto, cuidado, atención y protección a los animales.

REGLAMENTO PARA LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Objeto

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en el Municipio de Irapuato, Guanajuato y tiene por objeto:

- I.** Garantizar la protección, el trato digno y respetuoso hacia los animales de compañía;
- II.** Regular y promover la implementación de programas de educación, concientización, respeto, cuidado y de tenencia responsable de los animales de compañía;
- III.** Establecer los derechos, obligaciones y prohibiciones de los propietarios, poseedores y encargados de los animales de compañía;

- IV. Prever las disposiciones para coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Federación, Estado y Municipio;
- V. Definir los principios éticos y jurídicos que los sujetos obligados y las autoridades responsables deben cumplir para el trato con los animales de compañía;
- VI. Establecer los mecanismos para disminuir y controlar los animales de compañía abandonados en el Municipio de Irapuato, Guanajuato;
- VII. Fomentar la participación ciudadana, así como de los sectores públicos y privados en la promoción y difusión de una cultura de respeto y consideración en la protección y preservación de los animales de compañía;
- VIII. Establecer las disposiciones para prevenir y sancionar el maltrato, la crueldad, abuso y daños a los animales de compañía;
- IX. Regular el procedimiento sancionatorio para el maltrato, actos de crueldad, sufrimiento y daños de los animales de compañía;
- X. Prevenir y disminuir la prevalencia de las enfermedades zoonóticas y lesiones causadas por los animales de compañía;
- XI. Promover la salud y bienestar de los animales, garantizando la sanidad y condiciones apropiadas para su existencia digna; y,
- XII. Regular el funcionamiento de la Coordinación de Prevención, Atención y Protección Animal (CANI).

Glosario

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Adiestramiento:** Proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza o aprendizaje que por medio de técnicas se logra que un animal de compañía desarrolle y potencialice determinadas habilidades. Dicho adiestramiento deberá realizarse necesariamente buscando respetar los principios de bienestar animal y con asesoría de un profesional en la materia;
- II. **Adopción:** Convenio celebrado sin fines de lucro entre un adoptante y una organización de carácter civil, dependencia gubernamental o particular, mediante el cual el adoptante adquiere la calidad de resguardante de un animal de compañía, y que establece los derechos y obligaciones de las partes contratantes con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal y su destino;
- III. **Agresión:** Toda acción que atenta contra el equilibrio o integridad orgánica de los animales;
- IV. **Animal:** Organismos pluricelulares que se nutren de sustancias elaboradas por otros seres vivos (pues no pueden elaborarlas por sí mismos), las cuales consiguen desplazándose hacia ellas o, en las especies sésiles, atrayéndolas hacia sí; generalmente están dotados de capacidad de movimiento, sistema nervioso y órganos sensoriales;
- V. **Animal adiestrado:** Los animales que son entrenados por personas autorizadas mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acción de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entrenamiento y demás acciones análogas;
- VI. **Animal de compañía:** Aquellos animales que se encuentran bajo dominio del ser humano, cohabitando en casa habitación y teniendo una relación afectiva con el ser humano, siendo principalmente animales domésticos o mascotas. Quedan exceptuados los animales en vida silvestre o que se encuentren sujetos a las actividades pecuarias;
- VII. **Animal feral:** Aquel animal que se establece en el medio silvestre, zonas conurbadas o urbanas, proveniente de condiciones domésticas, y son capaces de llevar a cabo su ciclo biológico sin el cuidado del ser humano;
- VIII. **Animal peligroso o potencialmente peligroso (APP):** Aquellos que, por razón de su especie, raza, características físicas, conducta, entrenamiento y/o antecedentes sean susceptibles de causar al ser humano, a sus bienes y/o a otros animales un daño o perjuicio grave, físico, o material;
- IX. **Animal silvestre:** Aquellos organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentren bajo el control del hombre;
- X. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato;
- XI. **Bienestar animal:** Conjunto de condiciones internas y externas que le permitan al animal a lo largo de su vida su sano desarrollo físico y etológico;
- XII. **CANI:** Establecimiento cuya función es la de un Centro de Control y Asistencia Animal, operado por la Coordinación de Prevención, Atención y Protección Animal adscrita a la Dirección General de Salud;
- XIII. **Cartilla de vacunación o cartilla médica:** Documento que describe las características de un ejemplar, los tratamientos médicos recibidos, las inmunizaciones y su calendarización; además de

los tratamientos futuros de acuerdo con su edad, especie, sexo, raza y estado de salud emitido por un Médico Veterinario Zootecnista (MVZ), avalado por la cédula profesional del mismo;

- XIV. **Cautiverio:** Confinamiento al que es sometido un animal por parte del ser humano, con fines de exhibición, reproducción, conservación, investigación; garantizando el trato digno y respetuoso, preservando el bienestar animal;
- XV. **Clínica veterinaria:** Establecimiento que cuenta con un Médico Veterinario Zootecnista titulado y capaz de brindar servicios médico veterinarios;
- XVI. **Coordinación de Prevención:** La Coordinación de Prevención, Atención y Protección Animal adscrita a la Dirección General de Salud;
- XVII. **Crueledad animal:** La conducta intencional de violencia ejercida en contra de los animales que implique la mutilación que ponga en peligro la vida, tortura, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua del sustento necesario para el animal, tal como el agua, alimento, atención médica o refugio, dar muerte por métodos no previstos en la legislación vigente, que los cause o promueva que se trate de esta manera a cualquier animal;
- XVIII. **Daño:** Para el caso de animales, se considerará solo el daño físico evidente o las alteraciones conductuales derivadas de actos de crueldad animal;
- XIX. **Desparasitación:** Administración oral de medicamentos a un animal, en la dosis adecuada para prevenir o en su caso eliminar cualquier infestación parasitaria;
- XX. **Dirección General:** La Dirección General de Salud;
- XXI. **Enfermedad:** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, un agente biológico y el medio ambiente, así como factores genéticos y procesos degenerativos que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;
- XXII. **Entrenamiento:** Consiste en el acondicionamiento físico, socialización o práctica continua de adiestramiento para desarrollar el potencial del animal, dicho entrenamiento se realizará por grupos y asociaciones especialistas en el campo del adiestramiento, en sus distintas modalidades, las cuales en todo caso deberán de sujetarse y contar con el permiso de la autoridad competente y cumplir con las disposiciones previstas en la legislación aplicable y en las Normas Oficiales Mexicanas;
- XXIII. **Esterilización de animales (cirugía de control reproductivo):** Método realizado por un Médico Veterinario Zootecnista (MVZ) para provocar la infertilidad del animal, que enunciativa pero no limitativamente son la castración para los machos y la histerectomía para las hembras, entre otros;
- XXIV. **Eutanasia:** Procedimiento por el cual se provoca la muerte al animal de compañía sin sufrimiento, ya sea por métodos físicos o químicos, sin que el animal de compañía muestre signos de angustia. Este procedimiento implica que el Médico Veterinario Zootecnista (MVZ) que lo realice deberá verificar efectivamente que haya ocurrido la muerte del animal de compañía en cuestión al constatar la ausencia de signos respiratorios, paro cardíaco y ausencia de reflejos del animal de compañía;
- XXV. **Flagrancia:** Se entiende por flagrancia cuando se sorprenda a uno o varios sujetos cometiendo actos de crueldad o maltrato animal que pongan en peligro la vida de este, o cuando se acaba de cometer;
- XXVI. **Lesión:** Daño o alteración orgánica o funcional de los tejidos orgánicos de un ser vivo;
- XXVII. **Ley:** La Ley para la Protección Animal en el Estado de Guanajuato;
- XXVIII. **Ley General:** La Ley General de Vida Silvestre;
- XXIX. **Maltrato animal:** La conducta negligente de ejercer violencia hacia los animales, la omisión de proporcionar la atención de sus necesidades fisiológicas o de resguardo requeridas en razón de su especie, someterlos a carga excesiva, ya sea sobre el propio animal o en vehículos tirados por los mismos, someterlos a sobre trabajo, así como cualquier otra conducta que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas y afectivas, o que ponga en peligro su vida;
- XXX. **Médico Veterinario Zootecnista (MVZ):** Profesional de las ciencias veterinarias con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- XXXI. **Municipio:** El Municipio de Irapuato, Guanajuato;
- XXXII. **Propietario:** Persona física o moral que posee un animal y que es responsable de su tenencia, tanto frente ha dicho ser vivo, como de la sociedad en su conjunto y de las autoridades competentes;
- XXXIII. **Rabia:** Enfermedad infecto-contagiosa, aguda y mortal, que ataca el sistema nervioso central, provocada por un virus del género *Lyssavirus* y de la familia *Rhabdoviridae*. Transmitida al ser humano o animales mediante la saliva de algún animal enfermo o material contaminado;
- XXXIV. **Reglamento:** El Reglamento para la Tenencia y Protección de los Animales de Compañía del Municipio de Irapuato, Guanajuato;
- XXXV. **Riesgo zoonosario:** Probabilidad de transmisión de enfermedades de los animales a otros animales o al ser humano;

- XXXVI. Sufrimiento:** El daño, dolor o enfermedad causada a un animal por cualquier motivo;
- XXXVII. Trato digno:** Conjunto de medidas para disminuir la tensión, el sufrimiento, traumatismo y dolor de los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, experimentación, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y eutanasia;
- XXXVIII. Vacunación:** Administración oral o sistémica de antígenos a un animal para inducir la producción de anticuerpos a niveles protectores; y,
- XXXIX. Zoonosis:** Enfermedades que transmiten los animales al ser humano.

Supletoriedad

Artículo 3.- En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará de forma supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Código Penal del Estado de Guanajuato, la Ley, así como las leyes generales y estatales del equilibrio ecológico y de protección ambiental; legislación federal y estatal de salud, las Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones legales que sean aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y AUXILIARES

Autoridades responsables

Artículo 4.- Son autoridades responsables para la aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Titular de la Tesorería Municipal;
- IV. El Titular de la Dirección General;
- V. El Titular de la Coordinación de Prevención;
- VI. El Personal autorizado para realizar visitas de inspección y verificación; y,
- VII. Los Jueces Cívicos.

De las autoridades auxiliares

Artículo 5.- Son autoridades auxiliares en materia del presente Reglamento:

- I. La Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal;
- II. La Dirección General de Sustentabilidad;
- III. La Dirección de Fiscalización;
- IV. La Dirección de Mercados;
- V. La Coordinación Municipal de Protección Civil; y,
- VI. Las demás autoridades federales, estatales y municipales que en el desempeño de sus funciones así se establezca.

Las citadas autoridades coadyuvarán con la Dirección General, así como con la Coordinación de Prevención para la vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento.

SECCIÓN ÚNICA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Facultades y obligaciones del Ayuntamiento

Artículo 6.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

- I. Aprobar las disposiciones de carácter reglamentario para la aplicación de la Ley y las Normas Oficiales Mexicanas, así como para el funcionamiento del CANI, en el ámbito de su competencia;
- II. Celebrar acuerdos y convenios con unidades administrativas la Federación, el Estado o Municipales, así como con los sectores público y privado, en materia de este Reglamento;
- III. Solicitar al Gobernador del Estado la suscripción de convenios con el Municipio para que ejerza sus funciones señaladas en la Ley como competencia Municipal;
- IV. Promover la participación de la ciudadanía y sectores involucrados, en la formulación y aplicación de las medidas para la protección y preservación y trato adecuado de los animales de compañía;

- V. Fomentar la celebración de convenios con las asociaciones protectoras de animales para que resguarden o alberguen animales de compañía capturados, donde reciban el trato y alimentación adecuada;
- VI. Vigilar la exacta aplicación de este Reglamento, y demás normatividad aplicable en esta materia; y,
- VII. Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Facultades y obligaciones del Presidente Municipal

Artículo 7.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

- I. Instruir a cualquier unidad administrativa de la Administración Pública Municipal para que en el ámbito de sus competencias auxilie para el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Difundir en coordinación con las unidades administrativas de la Administración Pública Municipal en el ámbito de su competencia, por los medios idóneos, las disposiciones tendientes a la protección de los animales y fomentar la cultura de la adopción de los animales de compañía;
- III. Vigilar la exacta aplicación de este Reglamento, y demás normatividad aplicable en esta materia;
- IV. Imponer las sanciones procedentes por violación a las disposiciones del presente Reglamento, pudiendo delegar esta facultad en el Titular de la Dirección General y en el Titular de la Coordinación de Prevención y en los jueces cívicos en los casos que resulte procedente; y,
- V. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

De las facultades y obligaciones del Titular de la Tesorería Municipal

Artículo 8. Son facultades y obligaciones del Titular de la Tesorería Municipal, las siguientes:

- I. Recaudar las contribuciones que las leyes establezcan como competencia del Municipio, así como los ingresos que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación, las leyes en que se fundamenten, y el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato; y,
- II. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Facultades y obligaciones del Titular de la Dirección General

Artículo 9.- Son facultades y obligaciones del Titular de la Dirección General:

- I. Promover todas las acciones tendientes a la aplicación de este Reglamento;
- II. Impulsar las campañas de educación y concientización para el trato adecuado a los animales;
- III. Observar y cumplir los convenios llevados a cabo con otras instituciones;
- IV. Coadyuvar con las Dependencias de Salud Federales, Estatales y Municipales, en la observancia de este Reglamento y de otras disposiciones legales aplicables;
- V. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento, recibiendo, investigando y atendiendo, o en su caso, canalizando ante las autoridades competentes, denuncias por la inobservancia del Reglamento, legislación, normas, criterios y programas, aplicando medidas de seguridad que sean de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Ordenar la práctica de visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar que las condiciones en que se encuentran los animales de compañía sean las establecidas por la Ley y el presente Reglamento;
- VII. Designar por escrito al personal autorizado realizar visitas de inspección y verificación;
- VIII. Ordenar y levantar medidas de seguridad;
- IX. Denunciar ante el Ministerio Público los actos u omisiones que impliquen la comisión de delitos relacionados con el presente Reglamento;
- X. Efectuar la coordinación con los sectores sociales, públicos y privados para la realización de actividades tendientes a lograr el cumplimiento del objeto del presente Reglamento;
- XI. Calificar las actas de inspección y verificación de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento;
- XII. Calificar las faltas e imponer las sanciones por violaciones al presente Reglamento, cuando dicha facultad le haya sido delegada por el Presidente Municipal;
- XIII. Gestionar la celebración de convenios, contratos y demás actos jurídicos, con la Federación, Gobierno del Estado, Entidades Federativas, y otros Municipios, así como con las Instituciones Educativas, Sociedades y Asociaciones Protectoras de Animales y con entes no gubernamentales, ejerciendo además las facultades y obligaciones que adquiera el Municipio con motivo de la celebración de dichos instrumentos;
- XIV. Instaurar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos, por violaciones a la Ley y al

- presente Reglamento;
- XV. Informar de manera inmediata a las autoridades federales competentes cuando tengan conocimiento o reciban alguna denuncia sobre la posesión de animales que se encuentran regulados por la Ley General;
 - XVI. Implementar e instrumentar periódicamente campañas de vacunación, desparasitación, esterilización, así como cualquier otra para prevenir y disminuir las enfermedades zoonóticas en el Municipio, esto en coordinación con las autoridades sanitarias del Estado, y con la colaboración de centros de investigación, instituciones educativas públicas o privadas, sociedades o asociaciones protectoras de animales y los colegios de médicos veterinarios;
 - XVII. Efectuar la captura, aseguramiento precautorio, aislamiento, observación, disposición y entrega de animales en términos de este Reglamento;
 - XVIII. Vigilar, determinar, ordenar y, en su caso, ejecutar la eutanasia a los animales de compañía, así como disponer adecuadamente de los restos mortales de los mismos, de conformidad con la Ley, este Reglamento y Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
 - XIX. Informar a las autoridades competentes a fin de que estas puedan verificar las autorizaciones y permisos a los que haya lugar, si existe la sospecha o riesgo de que una persona posea un animal silvestre, y la autoridad correspondiente pueda garantizar la tenencia responsable y que se otorgue el trato digno y respetuoso a dichos ejemplares;
 - XX. Promover la participación y responsabilidad de la sociedad en acciones de información, difusión y vigilancia de este Reglamento; y,
 - XXI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Facultades y obligaciones del Titular de la Coordinación de Prevención

Artículo 10.- Son facultades y obligaciones del Titular de la Coordinación de Prevención:

- I. Elaborar un plan de trabajo anual acorde al panorama epidemiológico del Municipio en materia de zoonosis;
- II. Coordinar la captura, aseguramiento, y control de aquellos animales de compañía, que se encuentren sin dueño en la vía pública y/o que por cuestiones derivadas del incumplimiento de este Reglamento representen un riesgo para la salud;
- III. Llevar un control y registro estadístico de animales de compañía, derivado de los programas que se lleven a cabo en el mismo;
- IV. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Comercialización de Animales de Compañía del Municipio; el Padrón de Animales Peligrosos o Potencialmente Peligrosos del Municipio; y el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales, de Rescatistas y Organizaciones Sociales del Municipio;
- V. Administrar y operar el adecuado funcionamiento del CANI, el cual fungirá como centro de detención, retención, observación, disposición, entrega de animales de compañía, esterilización y eutanasia humanitaria. En función del presupuesto asignado y/o coordinación con instituciones o asociaciones civiles, se podrán implementar servicios complementarios como: Consulta veterinaria;
- VI. Promover e implementar periódicamente campañas de entrega voluntaria de animales de compañía;
- VII. Promover entre la ciudadanía la cultura de respeto hacia los animales de compañía;
- VIII. Establecer la coordinación con la Secretaría de Salud, para implementar campañas intensivas de esterilización y vacunación de animales de compañía (caninas y felinas), así como la extracción de muestras de encéfalos para el estudio histopatológico del virus de la rabia canina;
- IX. Someter a una evaluación médica a los animales de compañía enfermos y observar su comportamiento una vez que ingresen al CANI, por parte del Médico Veterinario Zootecnista (MVZ) responsable, para decidir su destino, pudiendo ser: La reubicación con una familia, la conservación temporal en el CANI, terapia médica, eutanasia o bien con fines de vigilancia epidemiológica;
- X. Vigilar, determinar, ordenar y en su caso ejecutar la eutanasia en animales de compañía, así como disponer adecuadamente de los restos de los mismos;
- XI. Capacitar permanentemente al personal, a fin de asegurar que otorguen un trato adecuado a los animales de compañía, en su captura, estancia, tratamiento sanitario y eutanasia humanitaria;
- XII. Calificar las actas de inspección y verificación de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento;
- XIII. Calificar las faltas e imponer las sanciones por violaciones al presente Reglamento, cuando dicha facultad le haya sido delegada por el Presidente Municipal e informar de las mismas al Titular de la Dirección General;
- XIV. Emitir recomendaciones en el ámbito de su competencia cuando estas le sean solicitadas;
- XV. Llevar a cabo diligencias de inspección y verificación, sin que medie orden previa, cuando de manera flagrante las autoridades auxiliares, detecten hechos que pudieran constituir una violación a lo dispuesto por este Reglamento, o bien cuando la Dirección General o esta Coordinación de Prevención sorprenda a una persona transgrediendo las disposiciones del presente Reglamento,

- pudiendo implementar las medidas de seguridad necesarias;
- XVI.** Solicitar, en su caso, el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección y verificación, cuando existan personas que obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar;
- XVII.** Realizar y ejecutar las visitas de inspección y verificación, cuando se le haya autorizado para realizar las mismas; y,
- XVIII.** Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Facultades y obligaciones del personal autorizado para realizar visitas de inspección y verificación

Artículo 11.- Son facultades y obligaciones del personal autorizado para realizar visitas de inspección y verificación:

- I.** Promover y realizar acciones referentes a la observancia del presente Reglamento a fin de evitar riesgos para la salud, generada por los animales de compañía;
- II.** Solicitar a los dueños, propietarios o poseedores de animales de compañía, que hayan provocado daños a terceros, el certificado de vacunación antirrábica vigente;
- III.** Realizar las visitas de inspección y verificación, en los términos del presente Reglamento, con el objeto de cumplir con la normatividad aplicable;
- IV.** Emitir recomendaciones a todo propietario, poseedor o encargado de un animal de compañía, que presente lesiones;
- V.** Ejecutar las medidas de seguridad que les hayan sido ordenadas;
- VI.** Retirar de la vía pública a todo animal de compañía que deambule sin supervisión, sin placa de identificación en la calle; y,
- VII.** Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Facultades y obligaciones de los Jueces Cívicos

Artículo 12.- Son facultades y obligaciones de los Jueces Cívicos, en materia de protección, defensa y bienestar de los animales de compañía, las siguientes:

- I.** Imponer las sanciones de su competencia a que hace mención este Reglamento, así como las previstas en otros ordenamientos municipales que guarden relación por la materia con el mismo, cuando dicha facultad le haya sido delegada por el Presidente Municipal;
- II.** Turnar a la autoridad competente cuando de la denuncia deriven actos u omisiones que no sean de su competencia; y,
- III.** Las demás que le confiera el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**CAPÍTULO III
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

Sujetos obligados

Artículo 13.- Serán sujetos obligados a la observancia del presente Reglamento los siguientes:

- I.** Cualquier persona física o moral que sea propietaria o tengan bajo su posesión, cuidado y dependencia a un animal de compañía;
- II.** Los médicos veterinarios zootecnistas, entrenadores, elementos de policía o guardias de seguridad que tengan a su cargo o bajo su custodia a un animal de compañía;
- III.** Los propietarios, representantes o encargados de establecimientos en que se realicen actividades de terapia en que se utilicen o resguarden animales de compañía; y,
- IV.** Las personas que por alguna discapacidad o por prescripción médica, deban de acompañarse de algún animal de compañía.

Tenencia de animales de compañía por los sujetos obligados

Artículo 14.- Toda persona podrá poseer, convivir, proteger, resguardar y rescatar a cualquier tipo de animal de compañía cuya tenencia no se encuentre regulada por legislación y disposiciones especiales.

**SECCIÓN PRIMERA
DE LOS DERECHOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

Derechos de los sujetos obligados

Artículo 15.- Son derechos de los sujetos obligados los siguientes:

- I. Acudir al CANI para solicitar la información y orientación necesaria en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la tenencia de animales de compañía;
- II. Solicitar la aplicación de la vacuna antirrábica de manera gratuita para sus animales de compañía, cuando se implemente la Campaña Nacional de Vacunación Antirrábica;
- III. Recibir consulta veterinaria y esterilización de perros y gatos, previo pago establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato para el ejercicio fiscal correspondiente; así como tratamiento gratuito de desparasitación cuando se cuente con los medicamentos para tal efecto en las instalaciones del CANI;
- IV. Solicitar los servicios de captura de animales peligrosos o potencialmente peligrosos (APP) y/o animales de compañía en situación de abandono, ferales, y los que deambulen sin la vigilancia de su propietario o poseedor;
- V. Recibir asesoría en caso de sufrir agresiones por parte de algún animal de compañía; y,
- VI. Los demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Obligaciones de los sujetos obligados

Artículo 16.- Son obligaciones de los sujetos obligados las siguientes:

- I. Proteger a los animales de compañía, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su salud y su desarrollo natural, proveyendo las acciones preventivas y curativas necesarias, conforme a su especie y raza;
- II. Aplicar la vacuna antirrábica a los animales de compañía, a efecto de prevenir tal enfermedad, ya sea por campaña de vacunación o por vacunación permanente a partir del tercer mes de edad;
- III. Tomar las medidas sanitarias pertinentes para eliminar los parásitos del organismo del animal de compañía, a fin de evitar daños a su salud y propagación de enfermedades;
- IV. Colocar a perros y/o gatos una placa u otro medio de identificación permanente en las que constarán al menos los datos de identificación del propietario, como son nombre, domicilio y teléfono;
- V. Fumigar periódicamente los lugares donde se alberguen animales de compañía a efecto de controlar la proliferación de insectos y parásitos;
- VI. Mantener a los animales de compañía bajo su dominio o control mientras circulen en su compañía por la vía pública, en lugares públicos, o de libre acceso sujetándolo con correa y collar idóneo para ello; en el caso de animales de especie canina se sujetarán con pechera o collar y cadena o correa, cuando esté en lugares o espacio públicos; tratándose de caninos que sean considerados potencialmente peligrosos, deberán de portar bozal;
- VII. Dar en adopción o buscar alojamiento y cuidados para los animales de compañía cuando no pueda hacerse cargo del mismo, bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo;
- VIII. Recoger los propietarios, poseedores o encargados, las heces que produzcan sus animales de compañía al transitar por la vía pública o mientras se encuentre en lugares públicos utilizando recipientes o bolsas apropiadas para ello;
- IX. Impedir que la actividad o el comportamiento del animal de compañía pueda molestar o causar cualquier tipo de daño a las personas y sus bienes, o a otros animales;
- X. Evitar los malos olores, por medio del lavado y desinfección de los lugares donde se encuentran los animales de compañía, y evitar los ruidos que causen molestia a los vecinos;
- XI. Proporcionar a las autoridades competentes, cuando le sean requeridos, los documentos que acrediten que los animales de compañía se encuentran vacunados;
- XII. Prestar todas las facilidades posibles para el desempeño de sus funciones, tanto en lugares privados como públicos a los animales de asistencia para personas con discapacidad o de aquellos animales que por prescripción médica deban acompañarles;
- XIII. Proporcionar al animal de compañía alimento libre de contaminación, en cantidad suficiente, con un valor nutritivo de acuerdo a su especie, edad, sexo, raza y condición fisiológica en que se encuentre;
- XIV. Proporcionar agua potable, de tal forma que el animal de compañía tenga libre acceso a la misma;
- XV. Suministrar comederos y bebederos, diseñados de acuerdo a las necesidades de cada especie, manteniéndolos limpios;
- XVI. Otorgarle protección contra condiciones climáticas adversas, una zona de sombra y un sitio de resguardo;
- XVII. Permitir el descanso de los animales de compañía;
- XVIII. Proporcionar a los animales de compañía, instalaciones propias y adecuadas suficientes para su desarrollo y movilidad, considerando la luminosidad, aireación, aseo o higiene;

- XIX.** Brindar en todo momento un trato digno al animal de compañía;
- XX.** Llevar regularmente a los animales de compañía con un Médico Veterinario Zootecnista (MVZ), a fin de aplicar las medidas preventivas que permitan preservar su salud y bienestar;
- XXI.** Proporcionar al animal de compañía atención médica inmediata en caso de que enferme o sufra alguna lesión, en dicho caso deberá acudir con un Médico Veterinario Zootecnista (MVZ);
- XXII.** Denunciar la venta clandestina de animales de compañía, así como el maltrato a los mismos;
- XXIII.** Tomar las medidas necesarias para que el animal de compañía no escape o ponga en riesgo la seguridad y bienestar de otros animales, así como de la sociedad en general;
- XXIV.** Obtener la placa de identificación del animal de compañía en su caso y colocarla en el cuello permanentemente;
- XXV.** Asear cualquier lugar donde el animal de compañía haya excretado ya sea propiedad privada, lote baldío, bien de uso común o vía pública;
- XXVI.** Inscribir en el Padrón que establezca la Dirección General a través de la Coordinación de Prevención dependiendo del animal del que se trate;
- XXVII.** Mantener a los animales de compañía siempre bajo su control, dentro o fuera de su domicilio; en caso de que por negligencia o por intención el animal de compañía resulte abandonado y en tal calidad deambule en la vía pública causando lesiones o daños a terceros o sufrimiento al propio animal de compañía, será responsable de los perjuicios que en su caso ocasionare; las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señale la legislación aplicable independientemente de que el responsable sea sancionado administrativamente en términos de este Reglamento;
- XXVIII.** En caso de destinar animales de compañía para reproducción, se deberán registrar los datos en los formatos que para tal efecto determine la Coordinación de Prevención; y,
- XXIX.** Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LAS PROHIBICIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Prohibiciones de los sujetos obligados

Artículo 17.- Son prohibiciones de los sujetos obligados, las siguientes:

- I.** Permitir que el animal de compañía deambule libremente o permanezca en la vía pública;
- II.** Vender un animal de compañía a personas menores de 18 años, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor;
- III.** Comercializar cualquier tipo de animal de compañía en la vía pública, o vehículos, mercados itinerantes y en locales improvisados o temporales;
- IV.** Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en animales de compañía vivos y que estén conscientes;
- V.** Mantener o recluir permanentemente a los animales de compañía en azoteas, pasillos, patios u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo y coartando su libertad de movimiento;
- VI.** Provocar la acumulación de desechos y heces de los animales de compañía, mismos que pueden generar problemas de salud pública, riesgos zoonosarios o molestias o riesgo a otros animales y personas;
- VII.** Dejar animales de compañía en vehículos automotores cerrados, sin atención, ni adecuada ventilación o en forma tal que queden expuestos a temperaturas extremas;
- VIII.** Abandonar animales de compañía;
- IX.** Utilizar animales de compañía como arma de ataque contra personas u otros animales, con excepción de animales entrenados de guardia o protección o aquellos casos previstos por la autoridad;
- X.** Colocar a los animales de compañía collares eléctricos o de castigo;
- XI.** Realizar a cualquier animal de compañía, procedimientos quirúrgicos, sin la intervención de un Médico Veterinario Zootecnista (MVZ);
- XII.** Ingresar animales de compañía a parques, jardines, centros de recreación o cualquier otro establecimiento en el que se encuentre prohibido hacerlo;
- XIII.** Tener como animal de compañía a ejemplares de especies silvestres que estén sujetos a protección especial de conformidad con lo establecido por las legislaciones federal y estatal o que por la naturaleza de su comportamiento represente un peligro para las personas, sin la autorización correspondiente;
- XIV.** Promover, incitar, organizar, administrar, participar o acudir a eventos en donde se lleven a cabo peleas intencionales entre caninos, felinos o cualquier tipo de animal tanto en la vía pública como en privado; agravándose la situación si es por incitación y con fines económicos, salvo aquellos que cuenten con el permiso correspondiente;

- XV. Obsequiar o distribuir animales de compañía vivos para fines de propaganda o publicidad política o comercial, obras benéficas, ferias, kermeses escolares, o como premios de sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales de compañía y que están legalmente autorizados para ello;
- XVI. Agredir a los animales de compañía, salvo circunstancias que pongan en riesgo la vida o integridad física de un ser humano;
- XVII. Colocar animales de compañía en jaulas o espacios reducidos que impidan o restrinjan el movimiento adecuado;
- XVIII. Mantener atado a cualquier tipo de animal de compañía de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;
- XIX. Colocar a un animal de compañía vivo colgado en cualquier lugar;
- XX. Introducir animales de compañía vivos en refrigeradores;
- XXI. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a cualquier tipo de animal de compañía;
- XXII. Trasladar a cualquier animal de compañía arrastrándolo, suspendido o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de éstos, sin la ventilación adecuada;
- XXIII. Utilizar en cualquier tipo de animal de compañía solventes, inhalantes, venenos corrosivos, sustancias tóxicas y/o inflamables, materiales y armas punzo cortantes, resorteras, armas de fuego u otro tipo de material similar o parecido, que produzcan o puedan producir un daño con la intención de causar exterminio o agresión;
- XXIV. Forzar al animal de compañía para que ingiera alimento, salvo que éste no cuente con la capacidad de alimentarse por sus propios medios o exista una justificación médica;
- XXV. Provocar la muerte de animales de compañía por envenenamiento, asfixia, el uso de ácidos corrosivos e instrumentos punzo cortantes, golpes, así como el uso de métodos o procedimientos que causen dolor o prolonguen la agonía de éstos;
- XXVI. Aplicar la eutanasia de animales de compañía en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente que ponga en riesgo la integridad de las personas o la salud pública;
- XXVII. Tener animales de compañía expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climáticas adversas;
- XXVIII. Utilizar animales de compañía en protestas, marchas, plantones, o cualquier acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal, y demás autoridades en materia de seguridad;
- XXIX. Producir a los animales de compañía cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectuó bajo el cuidado de un Médico Veterinario Zootecnista (MVZ). La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional;
- XXX. Arrojar animales de compañía vivos o muertos en la vía pública;
- XXXI. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales de compañía que se encuentren en la vía pública;
- XXXII. Utilizar animales de compañía vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;
- XXXIII. Arrojar animales de compañía vivos en recipientes o contenedores para su cocción o enfriamiento;
- XXXIV. Ejecutar cualquier acto de crueldad con los animales de compañía;
- XXXV. Impedir el desahogo de visitas de inspección y verificación;
- XXXVI. Reproducir o establecer albergues sin contar con las autorizaciones o permisos correspondientes, debidamente emitidos por la autoridad competente; y,
- XXXVII. Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I DE LA CULTURA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Promoción y campañas para fomentar la cultura para la protección de los animales de compañía

Artículo 18.- El Municipio, a través de su página oficial, medios digitales radio o televisión, por conducto del área que designe, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales de compañía, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia ellos, con base en las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, en materia de trato digno y respetuoso.

Asimismo, implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura de protección y trato digno y respetuoso a los animales de compañía.

Capacitación y actualización para la protección de los animales de compañía

Artículo 19.- El Municipio para la aplicación del presente Reglamento, promoverán la capacitación y actualización del personal de su competencia en el manejo de animales de compañía, así como de quienes participan en actividades de inspección y verificación, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan al objeto del presente Reglamento.

Acciones relacionadas con la cultura para la protección de los animales de compañía

Artículo 20.- El Municipio a través de la Dirección General realizará diversas acciones relacionadas con la cultura para la protección de los animales de compañía tales como:

- I. Promover la celebración de convenios con los diferentes ámbitos de gobierno y académicos, así como de la sociedad civil, para que en los diversos medios de comunicación se realice la difusión y promoción de acciones de protección y bienestar animal;
- II. Promover el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover y difundir el trato digno y respetuoso a los animales de compañía;
- III. Impulsar a través de acciones con la comunidad, el fortalecimiento de la conciencia del trato digno y respetuoso a los animales de compañía, la difusión de la cultura de la esterilización, la adopción y el buen cuidado de los animales de compañía; y,
- IV. Promover métodos y técnicas de adiestramiento sin la utilización de castigos corporales o psicológicos empleando para ello el reforzamiento positivo.

CAPÍTULO II

DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Acto, hecho u omisión en perjuicio de animales de compañía

Artículo 21.- Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales de compañía objeto de tutela del presente Reglamento, tiene la obligación de informarlo a la autoridad competente.

Trato digno y respetuoso a los animales de compañía

Artículo 22.- Toda persona que tenga en posesión un animal de compañía, sea propietario, poseionario o encargado del mismo, será responsable de brindarle bienestar y protección, asumiendo con ello su alimentación, vivienda, salud y buen trato; evitando los riesgos que el animal de compañía pudiera generar como transmisor de enfermedades a la población, o en deterioro del medio ambiente, o de afectación a la comunidad en general.

Responsabilidad de trato digno y respetuoso de los animales de compañía

Artículo 23.- Para los efectos del presente Reglamento, por responsabilidad deberá entenderse el comportamiento objetivo del propietario o poseedor de un animal de compañía, al velar celosamente por garantizarle un trato digno y apegado a los términos previstos en las normas relativas aplicables, además de procurar que dicho animal de compañía pueda convivir armónicamente en el entorno social.

Actos de crueldad y maltrato de animales de compañía

Artículo 24.- Se consideran actos de crueldad y maltrato animal, los siguientes actos realizados por sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con los animales de compañía:

- I. Cualquier alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos autorizados en la materia;
- II. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que provoque sufrimiento;
- III. La eutanasia de animales de compañía, empleando métodos diversos a los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones contenidas en la legislación y disposiciones normativas aplicables;
- IV. Cualquier mutilación, física u orgánica, que no se efectúe por motivos fundados de salud y seguridad, exceptuando la ovario histerectomía y castración, las cuales deberán hacerse por un Médico Veterinario Zootecnista (MVZ);
- V. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, higiene y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a la vida normal o integridad física de un animal, así como mantenerlos confinados en áreas donde no puedan moverse;

- VI. Mantener a los animales de compañía atados por tiempo prolongado o en condiciones que puedan suponer sufrimiento o daño para el mismo, incluyendo el aislamiento de los mismos;
- VII. Dejar solos y encerrados a los animales de compañía dentro de vehículos particulares o cualquier otro medio de transporte, por cualquier espacio de tiempo y que con ello se cause sufrimiento o daño para el mismo;
- VIII. Los actos de perversión sexual y conducta anormales efectuados por un ser humano a un animal de compañía o valiéndose del mismo;
- IX. El suministrar a los animales de compañía de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o puedan causar daños o muerte al animal;
- X. Hacer ingerir a un animal de compañía bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;
- XI. El realizar actividades de adiestramiento utilizando métodos antinaturales o técnicas crueles que afecten la salud física del animal;
- XII. El abandono intencional o negligente de animales de compañía en lugares deshabitados o en la vía pública;
- XIII. Transportar a los animales de compañía en condiciones inadecuadas o en maleteros que no estén especialmente adaptados para ello;
- XIV. Llevar animales de compañía atados a vehículos de motor en marcha, tirando de ellos, y exigiendo esfuerzo sobrenatural que comprometa su integridad y salud;
- XV. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales de compañía;
- XVI. Abandonar a los animales de compañía en la vía pública o desatenderlos por periodos prolongados en bienes de propiedad de particulares, comprometiendo su bienestar;
- XVII. Todo hecho, acto u omisión que ocasione dolor, sufrimiento, pongan en peligro la vida, salud o integridad del animal de compañía que afecten su bienestar o alteren su comportamiento natural; y,
- XVIII. Los demás que establezcan la legislación y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Los actos antes mencionados en el presente artículo, sean efectuados de manera intencional o imprudencial se consideran infracciones y serán sancionados de conformidad con el Título Séptimo del presente Reglamento y demás ordenamientos reglamentarios aplicables.

Reparación del daño por conductas de crueldad

Artículo 25.- Toda persona que ejecute conductas de crueldad, maltrato, daño o tortura en contra de un animal de compañía está obligado a la reparación del daño en los términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato y el Código Penal del Estado de Guanajuato.

Dicha reparación del daño, de ser el caso, incluirá la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica.

TÍTULO TERCERO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS GENERALES PARA LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Animales de compañía

Artículo 26.- Todo propietario o poseedor de un animal de compañía, deberá contar con la documentación necesaria que acredite la tenencia pudiendo ser una nota de venta, factura, convenio o carta de adopción, el animal deberá encontrarse en su calendario de medicina preventiva al corriente (Cartilla de salud o cartilla de vacunación), conforme a su edad, raza y especie; se deberá contar con un espacio adecuado para su movilidad y desplazamiento, resguardo y abrigo, cumpliendo con las condiciones de higiene, sanidad y seguridad que, a juicio de las autoridades competentes señaladas en el presente Reglamento, sea el adecuado para la tenencia de los animales.

Animales de compañía en casa habitación

Artículo 27.- Toda persona podrá tener en su casa habitación y/o predio, uno o más animales de compañía, condicionado a que el espacio sea suficiente y a que la cantidad de animales de compañía en dicho predio no represente el supuesto de un lugar de cría o reproducción sin autorización, o presente condiciones de hacinamiento, de tal manera que tanto el propietario como los animales de compañía no se vean afectados, así como que dichos animales no constituyan una molestia o riesgo para los vecinos. Asimismo, deberán proporcionarles el mantenimiento e higiene necesarios.

Cuando existan en un mismo domicilio dos ejemplares de la misma especie (canina o felina), que no representen un alto valor genético por su pureza racial, y siendo al menos una hembra y un macho, a fin de no suponer este como un lugar de cría y reproducción sin autorización, se deberá considerar preferentemente que al menos uno de los dos ejemplares esté esterilizado. En caso de existir más de dos ejemplares, será obligación del propietario implementar las medidas necesarias para el control reproductivo, garantizando la seguridad y salud de los ejemplares, para evitar con esto la reproducción no deseada.

Medidas relacionadas con los animales de compañía

Artículo 28.- Toda persona que posea un animal de compañía en casa habitación o en predio deberá tenerlo resguardado de tal manera que las personas que transiten por la vía pública o cerca de la propiedad, no sean atacadas por este, además de cumplir con las siguientes medidas:

- I. Lugar amplio, techado y seguro;
- II. Contar con comederos y bebederos adecuados para la raza y/o especie;
- III. Alimento y agua suficiente para el número de animales de compañía que posea, y adecuado para la raza y/o especie, así como a sus condiciones fisiológicas;
- IV. Agua corriente y drenaje para la limpieza del lugar;
- V. Método adecuado para la eliminación de desechos orgánicos (heces);
- VI. Fumigación o tratamiento correspondiente del lugar donde habita el animal de compañía, para controlar parásitos externos y otros insectos que representen un riesgo sanitario; y,
- VII. Acceso a servicios veterinarios que garanticen su bienestar y salud adecuada.

Medidas de Higiene para los animales de compañía

Artículo 29.- Son medidas de higiene para los animales de compañía las siguientes:

- I. Se deberá realizar la limpieza y desinfección del área utilizada por el animal de compañía, mínimo una vez al día, evitando la acumulación de desechos;
- II. Los desechos líquidos se canalizarán en el colector del drenaje;
- III. El excremento se juntará en bolsas y se depositará en la basura para su recolección;
- IV. En todo momento se prohíbe el tirar o dejar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales de compañía, ya sea orina, excremento, así como aguas procedentes del lavado de los mismos;
- V. Para controlar los ectoparásitos, como garrapatas, pulgas y otros, se deberá realizar baños o tratamientos de desparasitación externa cada vez que sea necesario. Los productos farmacéuticos empleados deberán ser recetados exclusivamente por un Médico Veterinario Zootecnista (MVZ). Las aguas provenientes de dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública;
- VI. Cualquier otra indicada en la guía informativa o por el Médico Veterinario Zootecnista (MVZ); y,
- VII. Las sugeridas por las autoridades competentes, derivadas de visitas de inspección y verificación, pláticas educativas o recomendaciones emitidas.

Medidas Preventivas de salud y seguridad en animales de compañía

Artículo 30.- Son medidas preventivas de salud y seguridad las siguientes:

- I. La posesión de cualquier animal de compañía obliga al propietario o poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, de conformidad con los programas establecidos al respecto por las Autoridades Sanitarias competentes; procurando mantener al corriente el calendario de medicina preventiva correspondiente para la especie, raza, edad y sexo del animal de compañía;
- II. El propietario o poseedor de un animal de compañía deberá de tomar las medidas de precaución convenientes al permitir su estancia en la vía pública o lugares públicos, esta acción implica que sea sujetado y controlado por un mayor de edad o bien por un menor de edad, siempre y cuando sea en compañía de un adulto;
- III. Todo animal de compañía cuya estancia en la vía pública o lugares públicos sea permitida por su propietario o poseedor, deberá de ser sujetado para su control, mediante correa, collar y/o pechera o arnés, además de contar con un medio de identificación como placa y/o chip;
- IV. Con el objeto de evitar contaminación al medio ambiente y problemas de salud en la población, es obligación de los propietarios o poseedores recoger con una bolsa el excremento que sus animales de compañía depositen en la vía pública;
- V. Al existir la sospecha o riesgo de que algún animal de compañía sea portador o presenta signos de alguna enfermedad de reporte obligatorio, como ejemplo la rabia, el propietario o poseedor deberá dar aviso a las autoridades correspondientes para el monitoreo y evaluación del ejemplar sospechoso; y,
- VI. Todo tratamiento médico deberá ser administrado, supervisado y/o recetado por un Médico Veterinario Zootecnista (MVZ) debidamente titulado y con cédula profesional.

Vacunación o tratamiento en animales de compañía

Artículo 31.- La Coordinación de Prevención podrá ordenar por razones de sanidad animal o salud pública, la vacunación o tratamiento obligatorio de los animales de compañía.

SECCIÓN PRIMERA DEL ALOJAMIENTO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Espacio para animales de compañía

Artículo 32.- El espacio mínimo por animal de compañía debe contemplarse según la especie, peso, talla y altura para garantizar su protección y cuidado.

Características de los lugares e instalaciones para animales de compañía

Artículo 33.- Los lugares e instalaciones en donde se encuentren animales de compañía deberán:

- I. Contar con una amplitud que les permita libertad de movimiento para expresar sus comportamientos de alimentación, locomoción, descanso, defecación/micción y cuidado corporal;
- II. En el caso de que un lugar vaya a ser ocupado por más de un animal de compañía, se deberá tomar en cuenta los requerimientos de comportamiento social de la especie de acuerdo a las diferentes etapas de desarrollo;
- III. Garantizar la protección de las condiciones extremas de radiación solar, temperatura, humedad y ventilación. En caso de que el alojamiento sea al aire libre se deberá garantizar la protección contra el viento y proveer de un área de sombra permanente y suficiente;
- IV. Los lugares e instalaciones cerradas, deberán tener un sistema de ventilación que permita el cambio de aire, la eliminación del exceso de calor y humedad, proporcionando aire fresco que permita la eliminación de olores, organismos patógenos en suspensión, polvo y gases tóxicos, de acuerdo a las necesidades de cada especie;
- V. Contar con la iluminación artificial suficiente para permitir el manejo y la inspección de los animales de compañía de manera segura para los propietarios o poseedores;
- VI. El piso deberá estar diseñado y construido con un material que le permita al animal de compañía un soporte adecuado que evite que se lesione, que permita el desalojo de excrementos sólidos y líquidos, fácil de limpiar y desinfectar. En el caso de pisos, total o parcialmente enrejados, el espacio entre las rejas y la anchura de las mismas, deberá siempre proveer un soporte adecuado y minimizar el riesgo de heridas o lesiones dependiendo de cada especie;
- VII. Las paredes deberán estar construidas con un material resistente, las cercas, enrejados y mallas no deberán de tener estructuras salientes, alambres sueltos, clavos o similares que puedan producir una lesión. De igual forma se deberá evitar que las instalaciones de agua, gas y electricidad estén en contacto directo con los animales de compañía; y,
- VIII. El techo deberá estar construido de tal forma que le proporcione a cada uno de los animales de compañía protección a los cambios climáticos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EUTANASIA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Eutanasia de los animales de compañía

Artículo 34.- El propietario o poseedor de un animal de compañía deberá realizar la eutanasia inmediatamente cuando por cualquier causa se hubiere enfermado o lesionado gravemente y esto le ocasione sufrimiento o agonía, o que represente un peligro para la salud o la seguridad de las personas, esta podrá ser llevada a cabo a través del CANI, a efecto de que sea evitando el sufrimiento y dolor innecesario, y con los controles sanitarios establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas. El procedimiento de eutanasia en caso de no ser aplicada por el personal Médico Veterinario Zootecnista (MVZ) adscrito al CANI, deberá ser aplicada por un Médico Veterinario Zootecnista (MVZ), en apego a la normatividad oficial vigente.

Causas de eutanasia en animales de compañía

Artículo 35.- La eutanasia en animales de compañía sólo se efectuará por causa de inhabilidad física, accidente, enfermedad o vejez extrema, o como medida de control, en los términos que señalen las Normas Oficiales Mexicanas.

SECCIÓN TERCERA DE LAS ACTIVIDADES E INSTALACIONES PARA LA CRIANZA, COMERCIALIZACIÓN Y TRATAMIENTO VETERINARIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Actividades relacionadas con animales de compañía

Artículo 36.- Las actividades relacionadas con los animales de compañía quedan sujetas a los siguientes términos:

- I. La comercialización de animales de compañía se realizará exclusivamente en los establecimientos que para tal efecto sean inscritos en el Padrón de Comercialización de Animales de Compañía del Municipio, el propietario, poseedor y/o promovente deberá realizar dicho trámite ante la Coordinación de Prevención, mediante el formato que se expida para dicho fin;
- II. Se prohíbe la comercialización de animales de compañía en vía pública, tianguis, mercados ambulantes;
- III. La crianza de animales de compañía se realizará exclusivamente en los establecimientos, fincas o predios que cumplan con los requisitos y estén autorizados para ello, debiendo contar con la asesoría y/o servicios de un Médico Veterinario Zootecnista (MVZ);
- IV. La Coordinación de Prevención, expedirá el formato correspondiente, el cual será de acceso público, obteniendo el promovente la constancia de incorporación a dicho padrón;
- V. Para la atención médica veterinaria necesaria para garantizar el bienestar de los animales de compañía, se realizará única y exclusivamente por un Médico Veterinario Zootecnista (MVZ), con título y cédula vigente. La administración de tratamientos médicos veterinarios, diagnósticos veterinarios, valoraciones veterinarias, desparasitaciones y aplicación de vacunas, serán actividades exclusivas del Médico Veterinario Zootecnista.

En caso de que se detecte que un ciudadano sin la formación y sin la documentación probatoria de la profesión necesaria, realiza alguna actividad mencionada en la fracción V del presente artículo, u ofrezca servicios propios de una Clínica Veterinaria sin contar con la acreditación correspondiente, se turnará oficio comunicando los hechos a la autoridad competente para que realice las acciones a las que haya lugar.

Lugares de cautiverio o compartimiento de animales de compañía

Artículo 37.- Los lugares de cautiverio o compartimiento de locales o cualquiera otro lugar para el albergue de animales de compañía deberán contar con las dimensiones necesarias que les permitan libertad de movimiento seguridad e higiene, y con otras condiciones óptimas para su desarrollo.

Ficha clínica veterinaria

Artículo 38.- Los responsables de consultorios, clínicas u hospitales veterinarios, llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales de compañía objeto de vacunación, tratamiento médico o eutanasia, cuyo contenido podrá ser objeto de verificación de las autoridades competentes.

Certificado de vacunación

Artículo 39.- Para la venta de un animal de compañía, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, suscrito por Médico Veterinario Zootecnista (MVZ) debidamente titulado y con cédula, que contenga información sobre la aplicación de las vacunas correspondientes y necesarias conforme a su especie y edad, así como de desparasitación interna y externa.

El vendedor además entregará un certificado de salud, en el cual se haga constar que el animal de compañía se encuentra libre de enfermedades aparentes, y se encuentra clínicamente sano, siendo emitido y avalado por la cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista (MVZ), incluyendo el calendario de vacunación recomendado.

Condicionantes para la comercialización de animales de compañía

Artículo 40.- Queda prohibido en las actividades de exhibición o comercialización de animales de compañía lo siguiente:

- I. Presentarlos con lesiones, traumatismos, fracturas, heridas, sin desparasitación y o con alguna enfermedad, sin importar la naturaleza o gravedad de la misma, y sin certificado veterinario acreditado;
- II. La venta de animales de compañía a menores de edad sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos; y,
- III. Realizar actividades de sacrificio, de mutilación por motivos estéticos o de salud, y otras similares en presencia de público, exceptuando las actividades relacionadas con fines educativos.

Entrenamiento de animales de compañía

Artículo 41. - Quienes se dediquen al entrenamiento de animales de compañía con fines de guardia, protección, cuidado de personas o bienes, deberán contar con el permiso de la autoridad competente y cumplir con la normatividad oficial vigente.

Condiciones para el adiestramiento

Artículo 42.- Para el adiestramiento o entrenamiento de animales de compañía, queda prohibido utilizar técnicas que les causen sufrimiento, así como emplear métodos de castigo como golpes o prácticas que resulten en maltrato animal o instrumentos que infrinjan dolor, lesiones o estrés a los animales de compañía. Para verificar si existe una conducta agresiva en los animales de compañía queda prohibido utilizar para dicho fin a otros animales de compañía vivos, así como las técnicas o métodos que involucren dolor, sufrimiento y/o estrés.

CAPÍTULO II DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA PARA LA ASISTENCIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Animales de compañía para la asistencia de personas con discapacidad

Artículo 43.- El animal de compañía para la asistencia de personas con discapacidad, deberá de reunir las condiciones higiénicas sanitarias, de adiestramiento y de aptitud para auxiliar a personas con discapacidad, y lo que indique la normatividad oficial vigente.

Reconocimiento de animales de compañía para la asistencia de personas con discapacidad

Artículo 44.- Para reconocer la condición de un animal de compañía para la asistencia de personas con discapacidad, deberá cumplirse con lo establecido en la normatividad oficial vigente.

Identificación de los animales de compañía para la asistencia de personas con discapacidad

Artículo 45.- Los animales de compañía para la asistencia de personas con discapacidad, para efectos de su identificación, deberán contar con el distintivo en lugar visible que lo acredite como tal, debidamente emitido por la autoridad competente u organismo correspondiente.

No podrá negarse el acceso con animales de compañía para la asistencia de las personas con discapacidad y que requieran el apoyo de éste, a las distintas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal. Salvo que se ponga en riesgo la salud o integridad física del referido animal, de su propietario, poseedor, o de ambos, de la sociedad, o en el caso de que se trate de áreas de restricción sanitaria.

Obligaciones sanitarias para animales de compañía para la asistencia de personas con discapacidad

Artículo 46.- Además de cumplir con las obligaciones sanitarias correspondientes, los propietarios o poseedores de animales de compañía para la asistencia de personas con discapacidad, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Realizar una inspección veterinaria la cual debe realizarse por lo menos una vez al año, en donde se demuestre que el animal de compañía para la asistencia no padece ninguna enfermedad transmisible al ser humano; y,
- II. Todas aquellas que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO III DE LOS ANIMALES PELIGROSOS O POTENCIALMENTE PELIGROSOS (APP)

Animales potencialmente peligrosos

Artículo 47.- El propietario o poseedor de cualquier animal considerado como potencialmente peligroso o agresivo, tendrá la obligación de presentarlo en el CANI para su evaluación y registro en el Padrón correspondiente, así mismo cualquier persona que identifique a un animal potencialmente peligroso o agresivo deberá dar aviso al CANI, para realizar el registro correspondiente.

Avisos de alerta para animales potencialmente peligrosos

Artículo 48.- Quien posea un animal potencialmente peligroso deberá colocar avisos que alerten del riesgo en caso de existir la posibilidad de que el refugio, recinto, jaula o patio donde se encuentra el animal de compañía, colinde con la vía pública. Previo dictamen que para tal efecto emita la Dirección General a través de la Coordinación de Prevención, mediante el cual se determinará la peligrosidad del animal sujeto a estudio.

TÍTULO CUARTO DEL CANI

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES DEL CANI

Condiciones del CANI

Artículo 49.- El CANI, es el establecimiento cuya función es la de un Centro de Control y Asistencia Animal, operado por la Coordinación de Prevención adscrita a la Dirección General; mismo que deberá contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales de compañía que resguarde una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberá:

- I. Tener un Médico Veterinario Zootecnista (MVZ) debidamente capacitado como responsable en el CANI;
- II. Contar con personal capacitado a fin de asegurar un manejo adecuado del mismo;
- III. Proveer alimento y agua suficiente en todo momento a los animales de compañía que resguarda;
- IV. Contar con el personal que lleve el registro general del animal de compañía tanto a su ingreso como a su salida;
- V. Separar y atender a los animales de compañía que estén lastimados, heridos o presenten signos de enfermedad infecto contagiosa;
- VI. Disponer de vehículos para la captura y traslado de animales de compañía abandonados; y,
- VII. Prestar los servicios siguientes: Consulta veterinaria, observación de animales de compañía en custodia provenientes de captura en vía pública o entrega voluntaria, incluyendo animales de compañía agresores; esterilización de animales de compañía (perros y gatos); eutanasia de animales de compañía; desparasitación de perros y gatos; devolución de animales de compañía capturados en vía pública y alimentación de animales de compañía en custodia; todo ello en los términos del presente Reglamento.

Operación y funcionamiento del CANI

Artículo 50.- Las acciones de la operación y funcionamiento del CANI, serán las siguientes:

- I. Capturar y custodiar a los animales de compañía, en los términos de este Reglamento;
- II. Atender las peticiones de captura que se le formulen;
- III. Resguardar a los animales de compañía que sean capturados, separando aquellos que estén lesionados o enfermos y a las hembras preñadas, y aislando para su observación a aquellos que hayan sido capturados por agresión, o por manifestar síntomas de alguna enfermedad zoonótica;
- IV. Registrar el ingreso y salida de los animales de compañía;
- V. Efectuar la vacunación, desparasitación o esterilización de los animales de compañía, cuando les sea requerido o cuando se pueda afectar la salud pública, otorgando al propietario o poseedor la constancia respectiva, previo pago de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato para el ejercicio fiscal correspondiente;
- VI. Proporcionar a quien lo solicite, la orientación necesaria sobre los derechos y obligaciones inherentes a la tenencia de los animales de compañía, así como sobre las enfermedades de los mismos; y,
- VII. Las demás que se deriven del presente Reglamento, le encomiende el Ayuntamiento o la Dirección General.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE CAPTURA, TRASLADO, ALBERGUE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DESTINO FINAL DE CADÁVERES REALIZADO POR EL CANI

Resguardo de animales de compañía

Artículo 51.- El CANI podrá resguardar los animales de compañía que le sean entregados voluntariamente, o que le sean remitidos por otras autoridades, cuando sean objeto de una medida de seguridad o por resolución judicial o administrativa, siempre que se cuente con el espacio, la infraestructura y el personal capacitado para el manejo de los mismos y no constituya un riesgo para la población que se encuentra en el CANI.

Quando le sea entregado voluntariamente al CANI un animal de compañía, éste podrá destinarlo a la eutanasia o entregarlo para su cuidado y atención a un particular, previa valoración y autorización por el Titular de la Coordinación de Prevención.

El animal de compañía que sea entregado voluntariamente al CANI por haber atentado contra el bienestar de una persona o de otro ser vivo, deberá aplicarse la eutanasia.

Aseguramiento de animales de compañía

Artículo 52.- Cuando el CANI reciba para aseguramiento un animal de compañía por agresión o por manifestar signos de rabia u otras enfermedades zoonóticas, deberá permanecer aislado y en observación por un periodo de diez días naturales, en las instalaciones del mismo.

Eutanasia de animales de compañía

Artículo 53.- Si transcurrido el plazo de observación, persisten los signos que motivaron la captura, o se trata de una segunda agresión cometida por el mismo animal de compañía, el CANI, podrá efectuar la eutanasia del animal de compañía que se trate, en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En caso contrario, procederá la devolución del animal de compañía al propietario, poseedor o responsable, siempre y cuando se manifieste la intención de recuperar al animal de compañía, pagando la multa establecida en el presente Reglamento.

Captura por segunda vez de animales de compañía

Artículo 54.- Todo animal de compañía capturado por segunda vez, por el CANI, previa valoración y autorización por el Titular de la Coordinación de Prevención, podrá ser no devuelto a sus propietarios o poseedores y se procederá entregarlo para su cuidado y atención a un particular, o asociaciones a través del procedimiento de adopción correspondiente.

Captura de animales de compañía

Artículo 55.- El CANI capturará animales de compañía en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando deambulen libremente por la vía pública sin el propietario o poseedor o responsable aparente;
- II. Cuando los animales de compañía hayan sido abandonados; y,
- III. Cuando así lo determinen autoridades competentes como medida de seguridad para la población.

Destino de animales de compañía

Artículo 56.- En caso de no ser reclamado el animal de compañía dentro del tiempo señalado en el presente Reglamento, el CANI podrá destinarlo a la eutanasia o entregarlo para su cuidado y atención a un particular.

Captura de los animales de compañía

Artículo 57.- Cuando los animales de compañía capturados porten placa de identificación, o se pueda identificar a los propietarios o poseedores en cualquier otra forma, los responsables de su guarda tan pronto los reciban, notificarán por cualquier medio fehaciente al propietario o poseedor que aparezca en aquella. A partir de dicha notificación se abrirá un plazo de tres días hábiles para la reclamación del animal de compañía, la que se hará en los términos del presente Reglamento. La devolución no procederá si se manifiesta enfermedad grave o transmisible en el animal de compañía capturado.

Un animal de compañía capturado sin portar placa de identificación, podrá ser recuperado por su propietario o poseedor dentro de un plazo de dos días hábiles posteriores a su captura.

La devolución no procederá si se manifiesta enfermedad grave o transmisible en el animal capturado.

Traslado de animales de compañía

Artículo 58.- El CANI será el responsable de trasladar a los animales de compañía que hayan sido capturados en el vehículo de aseguramiento y se depositará en sus instalaciones, proporcionando un trato adecuado y evitando actos de crueldad.

Al momento del traslado se evitará, la sobrecarga de caninos en el vehículo de aseguramiento, con el objeto de evitar lesiones o daños entre los mismos.

Al momento de arribar a las instalaciones del CANI, se mantendrán en jaulas individuales, en especial hembras en celo, hembras gestantes, hembras con cachorros, animales enfermos, geriátricos, o con alguna discapacidad motriz, tanto caninos como felinos. Los perros agresivos serán confinados por separado para evitar ataques, agresiones o canibalismo entre el grupo. Los ejemplares que no presenten conductas problemáticas podrán permanecer en jaulas comunales.

Devolución de animales de compañía

Artículo 59.- El propietario, poseedor o responsable del animal de compañía capturado, tendrá el tiempo establecido en el presente Reglamento para su devolución de acuerdo a si porta o no identificación. Una vez identificado el animal de compañía, el propietario, poseedor o responsable del animal de compañía deberá mostrar identificación oficial vigente, comprobante de domicilio, comprobante de vacunación antirrábica, carnet de medicina preventiva y el pago de la sanción correspondiente. Como medida preventiva, se solicitará la comprobación de la propiedad del animal de compañía, la cual puede validarse por medio de factura o nota de venta, convenio de adopción, carta de cesión de derechos, o el carnet de medicina preventiva debidamente acreditado por el Médico Veterinario tratante.

Si nadie reclama al animal de compañía dentro de los plazos previstos en el presente Reglamento, el CANI podrá entregarlo para su cuidado y protección a algún particular o asociación protectora de animales que previamente lo haya solicitado, o en su caso, destinarlo a la eutanasia. Se procurará la entrega a quienes acrediten el interés, los medios y la responsabilidad necesarios para su cuidado.

Destino final de los animales de compañía

Artículo 60.- El propietario, poseedor o responsable de cualquier animal de compañía tiene la obligación de incinerar o sepultar el cadáver en los lugares que establezca para tal efecto la autoridad correspondiente.

El propietario, poseedor o responsable de cualquier animal de compañía que muera por accidente en la vía pública, tiene la obligación de recogerlo y cumplir con las disposiciones de los artículos que anteceden.

La disposición final de cadáveres de animales de compañía, se sujetará a lo previsto en la normatividad aplicable.

TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DE LAS ASOCIACIONES Y ACTIVISMO SOCIAL

Participación social

Artículo 61.- Los particulares, las asociaciones protectoras de animales, asociaciones de rescatistas y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas y acciones correspondientes para alcanzar los fines que persigue el presente Reglamento.

Registro de Asociaciones

Artículo 62.- La Dirección General a través de la Coordinación de Prevención implementará el censo, control y registro en el Padrón correspondiente a las Asociaciones destinadas a la protección, buen trato, manutención, alojamiento y desarrollo pleno de los animales, cuyo objeto sea enfocado a las acciones tendientes al fomento de la cultura del respeto y cuidado animal, protección, conservación, estabilidad, eliminación del maltrato y crueldad hacia los mismos.

Requisitos para registro en Padrón de Asociaciones

Artículo 63.- Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales, de Rescatistas y Organizaciones Sociales del Municipio serán las siguientes:

- I. Copia certificada del acta constitutiva de la Asociación, cuyo objeto social sea afín a la materia del presente Reglamento;
- II. Registro Federal de Contribuyentes, en los casos que sea necesario;
- III. Copia certificada del poder en su caso del representante legal o apoderado;
- IV. Copia simple de la Identificación Oficial del representante legal o apoderado;
- V. Carta bajo protesta de decir verdad firmada por el representante legal o apoderado de que se cuenta con los recursos materiales, capacidad técnica, jurídica y financiera; y,
- VI. Carta bajo protesta de decir verdad que se cuenta con el personal capacitado y con conocimiento suficientes demostrables, y que estos se encuentran debidamente acreditados por instituciones educativas, en materia de cuidado y tenencia de animales de compañía.

Tratándose de personas físicas se exceptuará la fracción I, II y III del presente artículo, y la fracción IV será la copia de la Identificación Oficial de la persona en cuestión.

Promoción de la participación social

Artículo 64.- La Dirección General por sí o a través de la Coordinación de Prevención, promoverán la participación social en el Municipio; las asociaciones protectoras de animales, de rescatistas y las organizaciones sociales legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas, de investigación científica relacionadas con la protección, la asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales de compañía; podrán llevar a cabo acciones de apoyo, colaboración y participación con la autoridad municipal, a fin de garantizar el trato respetuoso y digno de los animales de compañía, de igual manera podrán celebrar convenios de colaboración.

Donación de animales de compañía

Artículo 65.- Las asociaciones, sociedades, organizaciones sociales y particulares dedicadas a la protección, defensa y bienestar de los animales de compañía debidamente constituidas y registradas por el Municipio, podrán solicitar al CANI la donación de animales de compañía, caninos y/o felinos clínicamente sanos, que hayan sido entregados voluntariamente o que hayan sido capturados y no sean reclamados por su propietario, poseedor o responsable una vez transcurrido el período establecido en el presente Reglamento y cumpliendo con el protocolo que para tal efecto determine la Dirección General. Las entregas de animales de compañía tendrán como único fin, ofrecerlas en adopción a dueños responsables y dicha acción deberá ser sin finalidad de lucro.

CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Denuncia ciudadana

Artículo 66.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades civiles podrán denunciar ante la Coordinación de Prevención todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir algún daño o maltrato a un animal de compañía, configure una infracción o contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la autoridad competente cuando puedan ser constitutivas de algún delito.

Requisitos de la denuncia ciudadana

Artículo 67.- La denuncia se presentará por escrito o verbalmente en las instalaciones del CANI o por cualquier medio expresamente creado para este fin, debiendo proporcionar los datos siguientes:

- I.** Nombre y domicilio del denunciante;
- II.** Teléfono y correo electrónico del denunciante;
- III.** Nombre del probable infractor (si se conoce) y domicilio de éste;
- IV.** Datos que permitan identificar al probable infractor, en caso de contar con ellos;
- V.** Exposición clara y precisa de los hechos que pudieren ser constitutivos de infracción a este Reglamento;
- VI.** En caso de existir, presentación de evidencia de los actos que pudieran ser constitutivos de infracción a este Reglamento;
- VII.** Los demás requisitos que señale la Coordinación de Prevención y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Así mismo, se deberá brindar atención y dar seguimiento a cada una de las denuncias que se realicen por cualquier medio, ya sea por escrito, de manera verbal, a través de las redes sociales, vía telefónica, entre otros. Todas las denuncias serán recibidas, pero no se admitirán aquellas que resulten notoriamente improcedentes o infundadas, o en las cuales se advierta mala fe o carencia de fundamento, lo cual se hará de conocimiento al denunciante por parte de la Coordinación de Prevención.

Si el denunciante solicita a la Coordinación de Prevención guardar el anonimato respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia respectiva, de manera anónima.

Recepción y seguimiento a las denuncias

Artículo 68.- La Coordinación de Prevención, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará, e informará a la Dirección General aquellas en las que deberá emitirse una orden de inspección y verificación, en caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiendo notificar este acuerdo a los denunciantes.

Una vez registrada la denuncia, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se notificará al denunciante el acuerdo y seguimiento que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera de competencia de otra autoridad, la Coordinación de Prevención acusará recibo al denunciante, pero no admitirá tal denuncia y la turnará dentro de los cinco días hábiles siguientes, a la autoridad competente, para su atención y trámite, y comunicará el acuerdo respectivo al denunciante.

Asimismo, en los casos previstos por este Reglamento, la Dirección General podrá ordenar el inicio del procedimiento de inspección y verificación que fueren procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas.

Coadyuvancia en el procedimiento de inspección y verificación

Artículo 69.- El denunciante se podrá constituir en parte coadyuvante de la autoridad en los procedimientos de inspección y verificación, que haya iniciado la denuncia.

Conclusión de los expedientes relativos a las denuncias

Artículo 70.- La conclusión de los expedientes relativos a denuncias, puede ser por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad;
- II. Por determinarse la no contravención del presente Reglamento, en cualquier etapa del trámite de la denuncia;
- III. Por haberse solucionado mediante la conciliación, el conflicto o problema materia de la denuncia;
- IV. Por desistimiento del denunciante, en caso de que sólo se afecten sus intereses particulares; o,
- V. Por haberse dictado la resolución o acuerdo correspondiente.

Datos personales del denunciante

Artículo 71.- Los datos personales de los denunciados estarán sujetos a la clasificación como información reservada o confidencial que corresponda de conformidad con las leyes aplicables en esta materia.

TÍTULO SEXTO DE LA INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

Orden de visita de inspección y verificación

Artículo 72.- El Titular de la Dirección General, ordenará que se lleven a cabo los actos de inspección y verificación a que se refiere este Reglamento.

Visitas de inspección y verificación

Artículo 73.- La Coordinación de Prevención, en el ámbito de su competencia, podrá ejecutar las visitas de inspección y verificación, por conducto del personal debidamente autorizado, a efecto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, ya sea por la existencia de una denuncia, por flagrancia, o de manera oficiosa cuando se tenga conocimiento de violaciones al presente Reglamento.

Contenido de la orden de visita de inspección y verificación

Artículo 74.- La orden de inspección y verificación deberá ser por escrito y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de emisión;
- II. Nombre de la persona con quien habrá de entenderse la visita, en caso de contar con dicha información;
- III. Estar debidamente fundada y motivada;
- IV. Nombre del personal autorizado para la visita de inspección y verificación que realizará la visita;
- V. Domicilio, lugar, zona o bienes en la que han de inspeccionarse y verificarse;
- VI. Motivos, objeto y aspectos de la visita;
- VII. Autorización expresa para el uso de fuerza pública, rompimiento de chapas y uso de cerrajero, tratándose de las medidas de seguridad, y en los casos previstos en el artículo 76 del presente Reglamento;
- VIII. Ser expedida por el Titular de la Dirección General;
- IX. Nombre, cargo y firma autógrafa del Titular de la Dirección General; y,
- X. La oficina en donde se encuentra y podrá ser consultado el expediente administrativo que se genere por la visita de inspección y verificación.

Actividades en las visitas de inspección y verificación

Artículo 75.- Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias se podrán llevar a cabo visitas de inspección y verificación de conformidad a lo siguiente:

- I. El personal autorizado para la visita de inspección y verificación, se constituirá en el domicilio, lugar o zona que se señale en la orden de visita respectiva, cerciorándose de que efectivamente se ubique en el sitio ordenado; debiendo asentar los medios de identificación del lugar, en el acta de visita que al efecto se levante;
- II. Al inicio de la inspección y verificación, el personal autorizado para la visita de inspección y verificación se deberá identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, portando a la vista la identificación oficial que lo identifica como personal de la Dirección General y el documento con el cual se le autorizó realizar la visita de inspección y verificación, que lo acredita legalmente para desempeñar su función, debiendo a continuación entregar la orden al visitado o a su representante.

Para el caso de no encontrarse, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la diligencia se entenderá por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia o bien, en caso de no encontrarse persona mayor de edad en el domicilio, la diligencia se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, y de negarse a atenderla, se estará lo dispuesto por el artículo 76 del presente Reglamento.

- III. El personal autorizado para la visita de inspección y verificación deberá requerir a la persona con quien se entienda la diligencia para que nombre a dos personas como testigos del desarrollo de la diligencia, si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, el personal autorizado para la visita de inspección y verificación los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento; sin que esta situación invalide los resultados de la inspección y verificación;
- IV. El personal autorizado para la visita de inspección y verificación solicitará a la persona con quien se entienda la diligencia que se identifique y manifieste el carácter con el que se ostenta, lo cual será asentado por el personal autorizado para la visita de inspección y verificación en el acta de visita respectiva, con la descripción detallada de los documentos con los que se identificó;
- V. En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a identificarse, se hará constar en el acta de visita, describiéndose su media filiación y demás datos que permitan su identificación, así mismo, si durante el desarrollo de la diligencia de visita, la persona con quien se entienda la misma se retirase del lugar, se asentará dicha circunstancia en el acta que se levante y se continuará su desahogo en presencia de los testigos nombrados, sin que esto afecte la validez del acto administrativo;
- VI. El personal autorizado para la visita de inspección y verificación, hará constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia; y,
- VII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos, el personal autorizado para la visita de inspección y verificación y todos aquellos que intervengan en la misma, firmarán el acta. El personal autorizado para la visita de inspección y verificación entregará al visitado, copia del acta de visita levantada, la orden de visita, notificándole que tiene el término de 48 horas, para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas necesarias que considere pertinentes para aclarar el contenido del acta, y se desahoguen las mismas ante el Titular de la Dirección General, apercibiéndole que en caso de no comparecer, se tendrán por ciertos los hechos consignados en el acta y se dará cuenta, de inmediato de ella al Titular de la Dirección General, para los trámites correspondientes.

La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada.

Acceso a las instalaciones para la inspección y verificación

Artículo 76.- Si durante la visita de inspección y verificación, la persona con quien se entienda la diligencia, no permite el acceso a las instalaciones o se negara a mostrar los documentos requeridos o proporcionar información, no atiende el citatorio o no sea posible llevar a cabo la diligencia con persona alguna, el personal

autorizado para la visita de inspección y verificación, levantará acta circunstanciada en la que se haga constar tal situación.

En el supuesto de que el personal autorizado para la visita de inspección y verificación advierta a través de una percepción directa, la urgencia o que la intromisión se torne inaplazable exclusivamente para salvaguardar la vida de un animal de compañía ante un riesgo inminente de daño o deterioro grave de la salud, o para evitar la consumación de un ilícito o hacer cesar sus efectos; podrá solicitar en el acto el auxilio de la fuerza pública, para cumplimentar la respectiva orden de inspección y verificación, pudiendo realizar el rompimiento de chapas y uso de cerrajero, y debiendo salvaguardar la integridad física de los animales de compañía y de las personas que se encuentren en su interior, justificando en el acta circunstanciada el motivo del hecho.

Manifestaciones y documentos presentados por el visitado

Artículo 77.- El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de inspección y verificación.

De acuerdo con las manifestaciones y documentos que presente el interesado en su defensa, el Titular de Dirección General podrá sobreseer el procedimiento administrativo que corresponda de resultar procedente.

Calificación del acta de inspección y verificación

Artículo 78.- Una vez transcurrido el plazo previsto en la fracción VII del artículo 75 del presente Reglamento, y no habiendo pruebas que desahogar, el Titular de la Dirección General emitirá el acuerdo respectivo y la sanción que corresponda.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los procedimientos regulados en el presente Reglamento, las autoridades podrán privilegiar la solución de conflictos, mediante mecanismos alternativos para la solución de controversias.

Visitas ordinarias o extraordinarias

Artículo 79.- Las visitas de inspección y verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo, para lo cual la Dirección General determinará el día y la hora para la práctica de la diligencia respectiva.

Obligación de permitir el acceso a la visita de inspección y verificación

Artículo 80.- Los sujetos obligados a la observancia del presente Reglamento, así como los propietarios, poseedores, representantes, encargados o responsables de los lugares objeto de inspección y verificación, están obligados a permitir el acceso y otorgar todas las facilidades al personal autorizado para el desarrollo de la visita, en caso contrario serán responsables de las consecuencias que se generen con motivo de sus omisiones. Se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección y verificación, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Flagrancia

Artículo 81.- Se podrán llevar a cabo diligencias de inspección y verificación, sin que medie orden previa, cuando de manera flagrante la Dirección General, la Coordinación de Prevención o las autoridades auxiliares sorprendan a una persona transgrediendo las disposiciones del presente Reglamento, pudiendo implementar las medidas de seguridad necesarias.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Implementación de medidas de seguridad

Artículo 82.- Cuando existan o se estén llevando a cabo actividades, prácticas, hechos u omisiones, o existan condiciones que pongan en riesgo inminente el bienestar de un animal de compañía o a la salud de las personas, en la orden de inspección y vigilancia la Dirección General podrá establecer algunas medidas de seguridad, como lo es el aseguramiento precautorio de los animales de compañía relacionados con la conducta detectada durante la visita de inspección y verificación que contravenga lo previsto en el presente Reglamento.

La medida de seguridad del aseguramiento precautorio se llevará a cabo atendiendo a lo dispuesto en el Capítulo I del Título Cuarto de la Ley.

Ejecución de las medidas de seguridad

Artículo 83.- La medida de seguridad es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y se aplicará sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Aseguramiento de animales de compañía con características de peligrosidad

Artículo 84.- Cualquier animal de compañía que presente características de peligrosidad o ferocidad que sea capturado por razón de ataque a humanos, será asegurado y permanecerá en observación el tiempo necesario de acuerdo a la NOM-042-SSA2-2006, Prevención y Control de Enfermedades. Especificaciones Sanitarias para los Centros de Atención Canina.

Aseguramiento de animales de compañía

Artículo 85.- Dictada la medida de seguridad se procederá en su caso a trasladar al CANI a los animales de compañía conforme a este Reglamento, o entregarlos a las asociaciones protectoras de animales autorizadas para tal efecto. Tratándose de animales silvestres deberán ser remitidos a la autoridad federal competente.

El probable infractor será responsable por los gastos en que incurra el depositario en el mantenimiento del animal de compañía, durante el tiempo que dure la medida de seguridad.

Depositario para aseguramiento de animales de compañía

Artículo 86.- Al asegurar animales de compañía el personal autorizado para la visita de inspección y verificación podrá designar al probable infractor como depositario, siempre que:

- I. No exista posibilidad inmediata de trasladarlos al CANI o a instituciones registradas para tal efecto;
- II. No existan antecedentes de maltrato a los animales de compañía por parte del probable infractor; y,
- III. El lugar cuente con las condiciones necesarias para garantizar el bienestar del animal de compañía.

Conclusión de la medida de seguridad

Artículo 87.- La medida de seguridad del aseguramiento precautorio de animales de compañía se levantará cuando:

- I. La sanción impuesta no sea el retiro definitivo del animal de compañía;
- II. Se justifique la legal procedencia del animal de compañía;
- III. Se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o se justifique que las que se realizan se ajustan a la autorización otorgada;
- IV. Se confirme que no existe un deterioro grave o peligro para la vida de los animales de compañía; y,
- V. Se acredite que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

Indicaciones al interesado sobre las medidas de seguridad

Artículo 88.- Cuando la Dirección General ordene la medida de seguridad, indicará al interesado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización.

En caso de que no se imponga sanción alguna, la medida de seguridad cesará sus efectos de inmediato.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES

De las sanciones

Artículo 89.- A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se les impondrá, en forma separada o conjunta, salvo aquellas situaciones en las que se determine la sanción atendiendo a la gravedad de la falta, su frecuencia, así como la situación cultural y económica de los infractores, las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Multa;
- IV. Retiro definitivo de los animales de compañía; y,
- V. Servicio en favor de la comunidad, en instituciones públicas educativas o de asistencia social.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las de carácter civil o penal que se puedan configurar.

Consideraciones para la imposición de sanciones

Artículo 90.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- III. Los daños que se hubieren producido o pudieran producirse en la salud de terceros; y,
- IV. La reincidencia, si la hubiere.

Base para la imposición de multas

Artículo 91.- Para la imposición de cualquier multa se tendrá como base de cómputo la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente.

De la calificación de infracciones

Artículo 92. El Titular de la Dirección General, y el Titular de la Coordinación de Prevención, calificarán las faltas e impondrán las sanciones correspondientes a las infracciones o faltas administrativas a éste Reglamento; con excepción de las siguientes infracciones: Provocar la acumulación de desechos y heces de los animales de compañía, mismos que pueden generar problemas de salud pública o molestias o riesgo a otros animales y personas; mantener o recluir permanentemente a los animales de compañía en azoteas, pasillos, patios u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo y coartando su libertad de movimiento; llevar animales de compañía atados a vehículos de motor en marcha, tirando de ellos, y exigiendo esfuerzo sobrenatural que comprometa su integridad y salud; arrojar animales de compañía vivos o muertos en la vía pública; promover, incitar, organizar, administrar, participar o acudir a eventos en donde se lleven a cabo peleas intencionales entre caninos, felinos o cualquier tipo de animal de compañía tanto en la vía pública como en privado; agravándose la situación si es por incitación y con fines económicos, salvo aquellos que cuenten con el permiso correspondiente; y todo hecho, acto u omisión que ocasione dolor, sufrimiento, pongan en peligro la vida, salud o integridad del animal de compañía que afecten su bienestar o alteren su comportamiento natural; las cuales serán calificadas y se impondrá la sanción correspondiente por parte de los Jueces Cívicos, conforme a lo señalado en el Reglamento en materia de Justicia Cívica.

De la imposición de sanciones

Artículo 93. La imposición de las sanciones, por las infracciones siguientes: Provocar la acumulación de desechos y heces de los animales de compañía, mismos que pueden generar problemas de salud pública o molestias o riesgo a otros animales y personas; mantener o recluir permanentemente a los animales de compañía en azoteas, pasillos, patios u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo y coartando su libertad de movimiento; llevar animales de compañía atados a vehículos de motor en marcha, tirando de ellos, y exigiendo esfuerzo sobrenatural que comprometa su integridad y salud; arrojar animales de compañía vivos o muertos en la vía pública; promover, incitar, organizar, administrar, participar o acudir a eventos en donde se lleven a cabo peleas intencionales entre caninos, felinos o cualquier tipo de animal de compañía tanto en la vía pública como en privado; agravándose la situación si es por incitación y con fines económicos, salvo aquellos que cuenten con el permiso correspondiente; y todo hecho, acto u omisión que ocasione dolor, sufrimiento, pongan en peligro la vida, salud o integridad del animal de compañía que afecten su bienestar o alteren su comportamiento natural; se realizará respetando la garantía de audiencia del probable infractor ante el Juez Cívico, conforme a los procedimientos establecidos para ello.

Para las infracciones señaladas en el artículo anterior, y en caso de que la sanción impuesta por los Jueces Cívicos, sea servicio en favor de la comunidad, se aplicara el siguiente tabulador:

INFRACCIÓN	HORAS DE SERVICIO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD	REGLAMENTO PARA LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO
	Equivalencia	Fundamentación

Provocar la acumulación de desechos y heces de los animales de compañía, mismos que pueden generar problemas de salud pública o molestias o riesgo a otros animales y personas.	6 a 12	Artículo 17, fracción VI
Mantener o recluir permanentemente a los animales de compañía en azoteas, pasillos, patios u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo y coartando su libertad de movimiento.	6 a 24	Artículo 17, fracción V
Llevar animales de compañía atados a vehículos de motor en marcha, tirando de ellos, y exigiendo esfuerzo sobrenatural que comprometa su integridad y salud.	6 a 25	Artículo 24, fracción XIV
Arrojar animales de compañía vivos o muertos en la vía pública.	6 a 20	Artículo 17, fracción XXX
Promover, incitar, organizar, administrar, participar o acudir a eventos en donde se lleven a cabo peleas intencionales entre caninos, felinos o cualquier tipo de animal de compañía tanto en la vía pública como en privado; agravándose la situación si es por incitación y con fines económicos, salvo aquellos que cuenten con el permiso correspondiente.	6 a 24	Artículo 17, fracción XIV
Todo hecho, acto u omisión que ocasione dolor, sufrimiento, pongan en peligro la vida, salud o integridad del animal de compañía que afecten su bienestar o alteren su comportamiento natural.	6 a 36	Artículo 24, fracción XVII

Reincidencia para la imposición de sanciones

Artículo 94.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Tabulador de multas

Artículo 95.- Las multas aplicables por las conductas señaladas en el presente Reglamento, serán las siguientes:

FRACCIÓN	MOTIVO DE INFRACCIÓN	UMAS	REGLAMENTO PARA LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO
			Fundamentación
I.	Vender un animal de compañía a personas menores de 18 años; si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor.	5 a 25	Artículo 17, fracción II

II.	Comercializar cualquier tipo de animal de compañía en la vía pública, o vehículos, mercados itinerantes y en locales improvisados o temporales.	5 a 35	Artículo 17, fracción III
III.	Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en animales de compañía vivos y que estén conscientes.	25 a 130	Artículo 17, fracción IV
IV.	Mantener o recluir permanentemente a los animales de compañía en azoteas, pasillos, patios u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo y coartando su libertad de movimiento.	10 a 45	Artículo 17, fracción V
V.	Provocar la acumulación de desechos y heces de los animales de compañía, mismos que pueden generar problemas de salud pública o molestias o riesgo a otros animales y personas.	5 a 20	Artículo 17, fracción VI
VI.	Dejar animales de compañía en vehículos automotores cerrados, sin atención, ni adecuada ventilación o en forma tal que queden expuestos a temperaturas extremas.	10 a 50	Artículo 17, fracción VII
VII.	Abandonar animales de compañía.	15 a 70	Artículo 17, fracción VIII
VIII.	Utilizar animales de compañía como arma de ataque contra personas u otros animales, con excepción de animales entrenados de guardia o protección o aquellos casos previstos por la autoridad.	45 a 130	Artículo 17, fracción IX
IX.	Colocar a los animales de compañía collares eléctricos o de castigo.	50 a 160	Artículo 17, fracción X
X.	Permitir que el animal de compañía deambule libremente o permanezca en la vía pública.	5 a 15	Artículo 17, fracción I
XI.	Realizar a cualquier animal de compañía, procedimientos quirúrgicos, sin la intervención de un Médico Veterinario Zootecnista (MVZ).	30 a 170	Artículo 17, fracción XI
XII.	Ingresar animales de compañía a parques, jardines, centros de recreación o cualquier otro establecimiento en el que se encuentre prohibido hacerlo.	5 a 15	Artículo 17, fracción XII
XIII.	Tener como animal de compañía a ejemplares de especies silvestres que estén sujetos a protección especial de conformidad con lo establecido por las legislaciones federal y estatal o que por la naturaleza de su comportamiento represente un peligro para las personas, sin la autorización correspondiente.	5 a 15	Artículo 17, fracción XIII
XIV.	Promover, incitar, organizar, administrar, participar o acudir a eventos en donde se lleven a cabo peleas intencionales entre caninos, felinos o cualquier tipo de animal de compañía tanto en la vía pública como en privado; agravándose la situación	10 a 45	Artículo 17, fracción XIV

	si es por incitación y con fines económicos, salvo aquellos que cuenten con el permiso correspondiente.		
XV.	Obsequiar o distribuir animales de compañía vivos para fines de propaganda o publicidad política o comercial, obras benéficas, ferias, kermeses escolares, o como premios de sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales de compañía y que están legalmente autorizados para ello.	10 a 45	Artículo 17, fracción XV
XVI.	Agredir a los animales de compañía, salvo circunstancias que pongan en riesgo la vida o integridad física de un ser humano.	10 a 40	Artículo 17, fracción XVI
XVII.	Colocar animales de compañía en jaulas o espacios reducidos que impidan o restrinjan el movimiento adecuado.	20 a 75	Artículo 17, fracción XVII
XVIII.	Mantener atado a cualquier tipo de animal de compañía de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves.	25 a 85	Artículo 17, fracción XVIII
XIX.	Colocar a un animal de compañía vivo colgado en cualquier lugar.	20 a 100	Artículo 17, fracción XIX
XX.	Introducir animales de compañía vivos en refrigeradores.	25 a 150	Artículo 17, fracción XX
XXI.	Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a cualquier tipo de animal de compañía.	45 a 200	Artículo 17, fracción XXI
XXII.	Trasladar a cualquier animal de compañía arrastrándolo, suspendido o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de éstos, sin la ventilación adecuada.	45 a 200	Artículo 17, fracción XXII
XXIII.	Utilizar en cualquier tipo de animal de compañía solventes, inhalantes, venenos corrosivos, sustancias tóxicas y/o inflamables, materiales y armas punzo cortantes, resorteras, armas de fuego u otro tipo de material similar o parecido, que produzcan o puedan producir un daño con la intención de causar exterminio o agresión.	20 a 75	Artículo 17, fracción XXII

XXIV.	Forzar al animal de compañía para que ingiera alimento, salvo que éste no cuente con la capacidad de alimentarse por sus propios medios o exista una justificación médica.	5 a 40	Artículo 17, fracción XXIV
XXV.	Provocar la muerte de animales de compañía por envenenamiento, asfixia, el uso de ácidos corrosivos e instrumentos punzo cortantes, golpes, así como el uso de métodos o procedimientos que causen dolor o prolonguen la agonía de éstos.	15 a 75	Artículo 17, fracción XXV
XXVI.	Aplicar la eutanasia de animales de compañía en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente que ponga en riesgo la integridad de las personas o la salud pública.	10 a 70	Artículo 17, fracción XXVI
XXVII.	Tener animales de compañía expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climáticas adversas.	40 a 110	Artículo 17, fracción XXVII
XXVIII.	Utilizar animales de compañía en protestas, marchas, plantones, o cualquier acto análogo, con excepción de aquellos utilizado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal.	5 a 30	Artículo 17, fracción XXVIII
XXIX.	Producir a los animales de compañía cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectuó bajo el cuidado de un Médico Veterinario Zootecnista. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional.	25 a 130	Artículo 17, fracción XXIX
XXX.	Arrojar animales de compañía vivos o muertos en la vía pública.	15 a 70	Artículo 17, fracción XXX
XXXI.	Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales de compañía que se encuentren en la vía pública.	15 a 80	Artículo 17, fracción XXXI
XXXII.	Utilizar animales de compañía vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, carreras, de ataque o para verificar su agresividad.	15 a 75	Artículo 17, fracción XXXII
XXXIII.	Arrojar animales de compañía vivos en recipientes o contenedores para su cocción o enfriamiento.	25 a 150	Artículo 17, fracción XXXIII
XXXIV.	Ejecutar cualquier acto de crueldad con los animales de compañía.	40 a 200	Artículo 17, fracción XXXIV
XXXV.	Reproducir o establecer albergues sin contar con las autorizaciones o permisos correspondientes, debidamente emitidos por la autoridad municipal competente.	15 a 90	Artículo 17, fracción XXXVI

XXXVI.	No permitir los propietarios, poseedores, representantes, encargados o responsables de los lugares objeto de inspección y verificación, el acceso y facilidades al personal autorizado para la visita de inspección y verificación.	10 a 55	Artículo 17, fracción XXXV
XXXVII.	Causar cualquier alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia.	15 a 70	Artículo 24, fracción I
XXXVIII.	Causarles la muerte utilizando cualquier medio que provoque sufrimiento.	15 a 80	Artículo 24, fracción II
XXXIX.	Privar de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, higiene y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a la vida normal o integridad física de un animal de compañía, así como mantenerlos confinados en áreas donde no puedan moverse.	40 a 130	Artículo 24, fracción V
XL.	Mantener a los animales de compañía atados por tiempo o en condiciones que puedan suponer sufrimiento o daño para el mismo, incluyendo el aislamiento de animales.	40 a 130	Artículo 24, fracción VI
XLI.	Hacer ingerir a un animal de compañía bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica.	15 a 40	Artículo 24, fracción X
XLII.	Suministrar a los animales de compañía de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o puedan causar daños o muerte al animal de compañía.	15 a 40	Artículo 24, fracción IX
XLIII.	Realizar actividades de adiestramiento utilizando métodos antinaturales o técnicas crueles que afecten la salud física del animal de compañía.	25 a 75	Artículo 24, fracción XI
XLIV.	Transportar a los animales de compañía en condiciones inadecuadas o en maleteros que no estén especialmente adaptados para ello.	35 a 85	Artículo 24, fracción XIII
XLV.	Llevar animales de compañía atados a vehículos de motor en marcha, tirando de ellos, y exigiendo esfuerzo	35 a 80	Artículo 24, fracción XIV

	sobrenatural que comprometa su integridad y salud.		
XLVI.	Utilizar aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales de compañía.	20 a 45	Artículo 24, fracción XV
XLVII.	Ocasionar dolor, sufrimiento, que ponga en peligro la vida, salud o integridad del animal de compañía que afecten su bienestar o alteren su comportamiento natural.	15 a 80	Artículo 24, fracción XVII

El pago de las multas, deberá efectuarse ante la Tesorería Municipal, por el contrario, las personas infractoras morosas deberán pagar los recargos y actualizaciones correspondientes a las multas no cubiertas, sin perjuicio de hacerlas efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Procedimiento para la Imposición de sanciones por el Juez Cívico

Artículo 96. La Dirección General, en aquellos casos en que se configure una infracción o contravenga las disposiciones del presente Reglamento, y corresponda conocer al Juez Cívico, realizará la visita de inspección y verificación correspondiente de conformidad con lo señalado por el Título Sexto del presente Reglamento, una vez concluida dicha visita notificará al visitado para que comparezca ante el Juez Cívico, a efecto de este realice el procedimiento para la imposición de sanciones, mismo que se substanciará en los términos establecidos en el Reglamento en materia de Justicia Cívica.

Para los efectos del párrafo anterior, la Dirección General deberá de remitir al Juez Cívico el expediente que resulte de la visita de inspección y verificación correspondiente.

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Recurso de Inconformidad

Artículo 97.- El recurso de inconformidad constituye el medio de impugnación mediante el cual los propietarios o poseedores de animales de compañía podrán hacer valer el ejercicio de sus derechos y tienen por objeto asegurar el correcto ejercicio de las prerrogativas contenidas en el presente Reglamento.

En la tramitación del Recurso de Inconformidad se observará las disposiciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Del inicio de vigencia

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

De la abrogación del Reglamento vigente

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para la Tenencia y Protección de Animales de Compañía para el Municipio de Irapuato, Gto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 172, segunda parte, de fecha 26 de octubre del 2012.

De la derogación de disposiciones

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas o reglamentarias de carácter municipal que se opongan o se encuentren reglamentadas en otros ordenamientos jurídicos de índole municipal.

De los asuntos en trámite

ARTÍCULO CUARTO. Los asuntos que actualmente estén pendientes de resolver bajo al amparo del Reglamento para la Tenencia y Protección de Animales de Compañía para el Municipio de Irapuato, Gto, se tramitarán con base a los reglamentos que se abrogan, hasta su debida conclusión.

Padrones y Registros

ARTÍCULO QUINTO. La Dirección General a través de la Coordinación de Prevención, contará con un plazo de 120 días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Reglamento para generar los siguientes:

- I. Padrón de Comercializadores de Animales de Compañía del Municipio;
- II. Padrón de Animales Peligrosos o Potencialmente Peligrosos del Municipio; y,
- III. Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales, de Rescatistas y Organizaciones Sociales del Municipio.

Del procedimiento de calificación e imposición de sanciones

ARTÍCULO SEXTO. Respecto al procedimiento de calificación e imposición de sanciones previstos en el presente Reglamento, en el que intervenga el Juez Cívico, así como la sanción a favor de la comunidad, en instituciones públicas educativas o de asistencia social, entrará en vigor hasta que se cuente con la infraestructura y emisión de la disposición normativa municipal que regule el procedimiento y actuación del mismo, en el cual se prevea la entrada en vigor, aplicándose mientras tanto el procedimiento de calificación e imposición de sanciones, efectuado por el Titular de la Dirección General y el Titular de la Coordinación de Prevención, de conformidad a lo previsto en el presente Reglamento.

POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 77 FRACCIONES VI Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA CASA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021.

**JOSÉ RICARDO ORTIZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ NAVARRO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**